



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
GLORIA LEÓN

**SUJETO OBLIGADO:**  
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3606/2016**

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3606/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gloria León, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327200238616, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito me informe si el domicilio ubicado en CALLE 24 NUMERO 10 COL SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. fue inscrito en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal en el año 2004, 2005 o 2007, si se integró al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal mediante el Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, si fue publicado en el Padrón Oficial publicado en la Gaceta antes mencionada el 18 de diciembre de 2015, si se encuentra autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncios, por qué autoridad fue autorizado y con base que facultades, si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones.*

*Por otro lado, me informe si se ha llevado a cabo algún procedimiento administrativo en dicho domicilio y su estatus.*

...” (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0757/2016 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*En relación a su solicitud consistente en “**Solicito me informe si el domicilio ubicado en CALLE 24 NUMERO 10 COL SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. fue inscrito en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal en el año 2004, 2005 o 2007,...**”, esta Autoridad no cuenta con la información solicitada, toda vez que atendiendo a los “LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, **la inscripción referida es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia respecto de la información que solicita, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.*

*Aunado a lo anterior, porque a esta Autoridad en el año 2011, le fue delegada facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, siendo dicha facultad en forma conjunta con dicha Secretaría y la misma no contempla los alcances de inscripción al Programa.*

*En relación a su solicitud consistente en “**si se integró al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal mediante el Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011,**”, se informa que de conformidad con dicho acuerdo los anuncios “**serán considerados para su reubicación en los nodos y corredores publicitarios, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corrobore el cumplimiento de los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa**”, como expresamente se establece en el acuerdo en mención.*

*Aunado a lo anterior, se informa que **esta Autoridad no realiza integración o incorporaciones al Padrón Oficial de Anuncios, en virtud de que de que la figura de la “incorporación”, es relativa al PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE***



**ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de septiembre de 2005, en el que se establece en su parte conducente:

“ ...

*Que ante esta problemática, la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal considera necesario para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes, instrumentar el presente Programa cuyo objetivo primordial es reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados al presente programa, para que, en lo sucesivo, se observe en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la Ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal.*

...”

*La figura referida con anterioridad, se corrobora su existencia mediante el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de marzo de 2007, al establecer:*

*“Que a la fecha se han incorporado al Programa 42 personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior:*

*Que no obstante la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, existen anuncios instalados fuera del marco jurídico, cuya permanencia constituye un riesgo para los ciudadanos tanto en su integridad física como en sus bienes, lo que contraviene en forma expresa disposiciones de orden público, siendo necesario ejercer las acciones legales que de manera eficaz combatan esta actividad ilegal;*

*Que atendiendo las disposiciones contenidas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y los resultados de la revisión del estudio y análisis preliminar de los expedientes que forman parte del mismo, se advirtió la necesidad de suspender el otorgamiento de autorizaciones condicionadas y licencias hasta en tanto no se efectúe la revisión y evaluación general de los anuncios incorporados a este Programa, a fin de fijar acciones, objetivos y fechas precisas de cumplimiento, que permitan responder de manera eficaz con acciones de gobierno la demanda social de reordenar los anuncios en la Ciudad de México;”*

*Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia respecto de la*



información que solicita, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico [oip@seduvi.df.gob.mx](mailto:oip@seduvi.df.gob.mx), número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.

En relación a su solicitud consistente en **“si fue publicado en el Padrón Oficial publicado en la Gaceta antes mencionada el 18 de diciembre de 2015...”**, se informa que la ubicación no se encuentra relacionada en el listado del Padrón Oficial de Anuncios. En relación a su solicitud consistente en **“si se encuentra autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncios, por qué autoridad fue autorizado y con base en qué facultades, si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones...”**, se informa que el Padrón Oficial de Anuncios, constituye el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación de espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siendo la publicación del mismo una etapa, manteniendo el proceso de reordenamiento en desarrollo el cual concluirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, en cuya conclusión la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicará la **“declaratoria de conclusión”** definitiva del procedimiento de reubicación, con la publicación del nombre de las personas físicas y morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados a su favor, por lo que el padrón oficial es únicamente una compilación de las ubicaciones reportadas por los participantes en el PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL.

En relación a **“si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones.”**, no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que esta Autoridad no ha emitido importe de derechos.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de facultades a esta Autoridad y en relación a la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, cuya Unidad de Transparencia se





*ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.*

*En relación a su solicitud consistente en “**Por otro lado, me informe si se ha llevado a cabo algún procedimiento administrativo en dicho domicilio y su estatus.**”, se informa que esta Autoridad no ha instrumentado procedimiento administrativo, por lo que no se cuenta con la información solicitada.  
...” (sic)*

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“...

*Mediante, el oficio impugnado, la Autoridad del Espacio Público con la información relativa a si fueron inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en sus etapas anteriores al año 2011, no obstante resulta extraña, ya que de acuerdo al “Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, señala en su punto TERCERO:*

*“...TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el punto SEXTO de las “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el 25 de mayo de 2015, las personas físicas y morales que hayan actuado de conformidad con las citadas Líneas de Acción, contarán con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que entre en vigor la presente publicación, a efecto de que retiren aquellos anuncios de su propiedad que después de la revisión y depuración realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no aparezcan en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior...”*

*Es decir, que a efecto de llevar a cabo la revisión a la que hace referencia el punto antes citado, así como las “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el 25 de mayo de 2015, queda en evidencia que la Autoridad del Espacio*



*Público adquirió la documentación solicitada, por lo que resulta impreciso su dicho, ya que la información pública, no es únicamente la información que genera, sino también la que administra y adquiere, como es el caso.*

*Además, la información otorgada es incompleta, pues al pretender dar contestación a “si se encuentra autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncios, por qué autoridad fue autorizado y con base en qué facultades, si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de dichos documentos”, la autoridad no señala con claridad si existe o no la información solicitada, ya que divaga en relación a la importancia del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, pero de ninguna forma hace referencia a la existencia o inexistencia de la información y en base a que tiene facultades para emitir acuerdos, que corrijan o precisen domicilios que se publicaron en el padrón mencionado.*

*...” (sic)*

**IV.** El dos de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió un correo electrónico de la misma fecha, por virtud del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- La respuesta emitida estuvo debidamente fundada y motivada y no restringía o limitaba en forma alguna el derecho de acceso a la información pública de la particular.
- La información solicitada fue entregada a la particular en los términos en que se encontraba en sus archivos, y que correspondía al Padrón Oficial de Anuncios para Reordenamiento, lo cual cubría con lo solicitado.
- La respuesta cubrió en todos sus extremos con lo requerido.
- Requirió que fuera confirmada la respuesta que emitió.

VI. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243,



penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*





*Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito me informe si el domicilio ubicado en CALLE 24 NUMERO 10 COL SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. fue inscrito en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal en el año 2004, 2005 o 2007, si se integró al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal mediante el Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus</p>	<p>“... En relación a su solicitud consistente en <b>“Solicito me informe si el domicilio ubicado en CALLE 24 NUMERO 10 COL SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. fue inscrito en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal en el año 2004, 2005 o 2007,...”</b>, esta Autoridad no cuenta con la información solicitada, toda vez que atendiendo a los <b>“LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”</b>, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, <b>la inscripción referida es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia respecto de la información</p>	<p>“... Mediante, el oficio impugnado, la Autoridad del Espacio Público con la información relativa a si fueron inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en sus etapas anteriores al año 2011, no obstante resulta extraña, ya que de acuerdo al <b>“Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”</b>, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, señala en su punto <b>TERCERO</b>:  “...<b>TERCERO.-</b> En términos de lo dispuesto en el punto <b>SEXTO</b> de las <b>“Líneas de Acción para el Reordenamiento</b></p>

<p>propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, si fue publicado en el Padrón Oficial publicado en la Gaceta antes mencionada el 18 de diciembre de 2015, si se encuentra autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncios, por qué autoridad fue autorizado y con base en qué facultades, si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones.</p> <p>Por otro lado, me</p>	<p>que solicita, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.</p> <p>Aunado a lo anterior, porque a esta Autoridad en el año 2011, le fue delegada facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, siendo dicha facultad en forma conjunta con dicha Secretaría y la misma no contempla los alcances de inscripción al Programa.</p> <p>En relación a su solicitud consistente en <b>“si se integró al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal mediante el Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011,”</b> se informa que de conformidad con dicho acuerdo los anuncios <b>“serán considerados para su reubicación en los nodos y corredores publicitarios, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y</b></p>	<p>de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el 25 de mayo de 2015, las personas físicas y morales que hayan actuado de conformidad con las citadas Líneas de Acción, contarán con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que entre en vigor la presente publicación, a efecto de que retiren aquellos anuncios de su propiedad que después de la revisión y depuración realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no aparezcan en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior...”</p> <p>Es decir, que a efecto de llevar a cabo la revisión a la que hace referencia el punto antes citado, así como las “Líneas de</p>
---	--	---



<p>informe si se ha llevado a cabo algún procedimiento administrativo en dicho domicilio y su estatus. ...” (sic)</p>	<p><b>Vivienda corrobore el cumplimiento de los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa”,</b> como expresamente se establece en el acuerdo en mención.</p> <p>Aunado a lo anterior, se informa que <b>esta Autoridad no realiza integración o incorporaciones al Padrón Oficial de Anuncios, en virtud de que de que la figura de la “incorporación”, es relativa al PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL,</b> publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de septiembre de 2005, en el que se establece en su parte conducente:</p> <p>“... Que ante esta problemática, la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal considera necesario para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes, instrumentar el presente Programa cuyo objetivo primordial es reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados al presente programa, para que, en lo sucesivo, se observe en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la Ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal. ...”</p> <p>La figura referida con anterioridad, se corrobora su existencia mediante el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA</p>	<p>Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el 25 de mayo de 2015, queda en evidencia que la Autoridad del Espacio Público adquirió la documentación solicitada, por lo que resulta impreciso su dicho, ya que la información pública, no es únicamente la información que genera, sino también la que administra y adquiere, como es el caso.</p> <p>Además, la información otorgada es incompleta, pues al pretender dar contestación a “si se encuentra autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncios, por qué autoridad fue autorizado y con base en qué facultades, si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de</p>
---	---	--



	<p><i>INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de marzo de 2007, al establecer:</i></p> <p><i>“Que a la fecha se han incorporado al Programa 42 personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior:</i></p> <p><i>Que no obstante la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, existen anuncios instalados fuera del marco jurídico, cuya permanencia constituye un riesgo para los ciudadanos tanto en su integridad física como en sus bienes, lo que contraviene en forma expresa disposiciones de orden público, siendo necesario ejercer las acciones legales que de manera eficaz combatan esta actividad ilegal;</i></p> <p><i>Que atendiendo las disposiciones contenidas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y los resultados de la revisión del estudio y análisis preliminar de los expedientes que forman parte del mismo, se advirtió la necesidad de suspender el otorgamiento de autorizaciones condicionadas y licencias hasta en tanto no se efectúe la revisión y evaluación general de los anuncios incorporados a este Programa, a fin de fijar acciones, objetivos y fechas precisas de cumplimiento, que permitan responder de manera eficaz con acciones de gobierno la demanda social de reordenar los anuncios en la Ciudad de México;”</i></p>	<p><i>dichos documentos”, la autoridad no señala con claridad si existe o no la información solicitada, ya que divaga en relación a la importancia del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, pero de ninguna forma hace referencia a la existencia o inexistencia de la información y en base a que tiene facultades para emitir acuerdos, que corrijan o precisen domicilios que se publicaron en el padrón mencionado. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

	<p><i>Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia respecto de la información que solicita, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.</i></p> <p><i>En relación a su solicitud consistente en <b>“si fue publicado en el Padrón Oficial publicado en la Gaceta antes mencionada el 18 de diciembre de 2015...”</b>, se informa que la ubicación no se encuentra relacionada en el listado del Padrón Oficial de Anuncios.</i></p> <p><i>En relación a su solicitud consistente en <b>“si se encuentra autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncios, por qué autoridad fue autorizado y con base en qué facultades, si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones...”</b>, se informa que el Padrón Oficial de Anuncios, constituye el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la</i></p>	
--	---	--

	<p><i>asignación de espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siendo la publicación del mismo una etapa, manteniendo el proceso de reordenamiento en desarrollo el cual concluirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, en cuya conclusión la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicará la “<b>declaratoria de conclusión</b>” definitiva del procedimiento de reubicación, con la publicación del nombre de las personas físicas y morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados a su favor, por lo que el padrón oficial es únicamente una compilación de las ubicaciones reportadas por los participantes en el PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL.</i></p> <p><i>En relación a “<b>si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad; me proporcione copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones.</b>”, no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que esta Autoridad no ha emitido importe de derechos.</i></p>	
--	--	--

	<p><i>En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de facultades a esta Autoridad y en relación a la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.</i></p> <p><i>En relación a su solicitud consistente en <b>“Por otro lado, me informe si se ha llevado a cabo algún procedimiento administrativo en dicho domicilio y su estatus.”</b>, se informa que esta Autoridad no ha instrumentado procedimiento administrativo, por lo que no se cuenta con la información solicitada. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y





principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, en primer término resulta conveniente dividir los planteamientos formulados por la particular en la forma siguiente:

1. Si el domicilio ubicado en *CALLE 24 NUMERO 10 COL SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ*, fue inscrito en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal en el dos mil cuatro, dos mil cinco o dos mil siete.
2. Si se integró al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal mediante el *Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios*, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil once.
3. Si fue publicado en el *Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal* de la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince.
4. Si se encontraba autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncio.
5. Por qué autoridad fue autorizado y con base en qué facultades.
6. Si dicho sitio o anuncio había generado algún importe de derechos y cuál era la cantidad, proporcionando copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones.
7. Se informara si se había llevado a cabo algún procedimiento administrativo en dicho domicilio y su *estatus*.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Ahora bien, de la revisión de los agravios que hizo valer la recurrente, se advierte que sólo se inconformó en cuanto a la respuesta a los requerimientos **2, 4, 5 y 6**, no realizando manifestación alguna en cuanto a la información brindada a los diversos **1, 3 y 7**, por tanto se determina que consintió tácitamente la respuesta emitida a éstos, por lo que los mismos quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

**Tesis aislada**



*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*



En ese orden de ideas, es oportuno entrar al estudio de los requerimientos de cuya respuesta se inconformó la recurrente, en virtud de los agravios formulados.

En ese sentido, respecto del requerimiento **2**, la recurrente refirió que la respuesta del Sujeto Obligado no satisfacía el mismo en virtud de que tenía facultades de revisión y depuración del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivando en la determinación de aquellos que debían ser retirados por las empresas de publicidad a las que pertenecieran, refiriendo que por consiguiente, debía de contar con la información, basando su afirmación en el punto tercero del *Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, debe hacerse la precisión de que la particular, al preguntar si se integró el predio de su interés al Programa que refirió, no requirió saber si el Sujeto Obligado realizó dicha integración, sino si el predio de su interés se encontraba dentro del Programa.

Precisado lo anterior, debe decirse que de acuerdo con el artículo Tercero del *Acuerdo por el Cual se Aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un Anuncios en Nodos y Corredores Publicitarios Siempre que sus Propietarios Hayan Observando los Ordenamientos Aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las sesiones de las Comisiones



del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, **serán consideradas mesa de trabajo**. Dicho artículo refiere:

***Tercero.** Las Sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas mesa de trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.*

Ahora bien, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una **mesa de trabajo** con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos o, en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la normatividad.

Por otra parte, el artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, se encargaría de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siguiendo las reglas que señala el mismo ordenamiento legal. Asimismo, se establece que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios serían atendidas por la Autoridad **en mesas de trabajo**, individuales o colectivas, de las que se levantaría una Minuta firmada por el Titular de dicho Sujeto y los beneficiarios.





Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos toda la información de las mesas de trabajo realizadas, en las que se debe contener la ubicación precisa de los anuncios a reubicar, es decir, la dirección donde se localizan.

De igual manera, es de decirse que, como lo refirió el Sujeto Obligado, **quien realizó la incorporación de las empresas** que se dedicaban a la publicidad exterior **era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, teniendo por tanto facultades para pronunciarse respecto de la solicitud de información, ello de conformidad con lo establecido en la fracción I, del punto Tercero de los *Lineamientos Para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, el cual establece:

**TERCERO.** Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

*I. Carta de intención para **incorporarse** al programa.*

...

Sin embargo, lo cierto es que el Sujeto tiene la obligación de detentar en sus archivos la información respecto del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que, como bien lo refirió la recurrente, por las facultades de revisión y depuración que le atribuye el punto Tercero del *Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, debe



tener a la vista el Padrón, a efecto de poder realizar las atribuciones de revisión y depuración referidas.

Ahora bien, en el punto Primero del *Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*, se establece que se da a conocer **el inventario de anuncios** de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, es decir, de una interpretación extensiva del artículo, puede advertirse que el **Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal contiene el inventario de anuncios incorporados al Programa**. Dicho artículo prevé:

**PRIMERO.** *Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015.*

Asimismo, se advierte que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal contiene el inventario de anuncios, el cual debe de tener, de conformidad con los *Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal* (publicados el seis de diciembre de dos mil cuatro), entre otros requisitos, información relativa a la **Calle, número, Colonia y Delegación en donde se encuentran instalados los anuncios.**



En ese orden de ideas, puede afirmarse que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal contiene **el domicilio donde éstos están ubicados**, siendo ello concorde con la obligación de determinar cuáles de ellos deben ser retirados, pues para esa finalidad, debe saberse de manera precisa dónde se localizan. En ese sentido, se advierte que el Sujeto, con base en sus facultades en el tema, debe tener las documentales (Padrón) que contienen la información de interés de la particular (si el domicilio que refirió se integró en el *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*), resultando que el agravio que hizo valer la recurrente **es fundado**.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera oportuno precisar que para atender la solicitud de información, en los términos en que fue planteado el requerimiento, el Sujeto tendría que realizar un análisis de los documentos que contienen la información de interés de la particular para poder saber si el domicilio que señaló se integró en el *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal* y estar en posibilidad de emitir la contestación correspondiente, obligación no reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues los sujetos deben dar acceso a la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I**

#### **Objeto de la Ley**



### **Artículo 7. ...**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información **se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

En ese sentido, para dar cumplimiento al requerimiento **2**, basta que el Sujeto Obligado le **proporcione el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal**, el cual contiene la información de su interés, realizando las precisiones que considere necesarias y, en su caso, clasificar la información de acceso restringido que pudiera contener, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, refirió haber enviado a la particular el **Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal**, indicando que contenía la información de interés de la particular, sin embargo, este Órgano Colegiado no tiene plena convicción de la entrega del Padrón, toda vez que en las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe evidencia documental que soporte esa manifestación, razón por la cual debe ser desestimada.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Por otra parte, se entra al estudio de los requerimientos **4, 5 y 6**, en los que se solicitó “Si se encuentra autorizado para la instalación o permanencia de algún anuncio”, “por



*qué autoridad fue autorizado y con base que qué facultades” y “si dicho sitio o anuncio ha generado algún importe de derechos y cuál es la cantidad, me proporcione copia de dichos documentos, así como de sus autorizaciones”.*

En tal virtud, toda vez que los mismos guardan estrecha relación y que la particular formuló sus agravios en conjunto respecto de los mismos, refiriendo que la información proporcionada era incompleta, y en el entendido que guardan estrecha relación, este Instituto considera oportuno realizar su estudio de manera conjunta, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

**Artículo 125. ...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales del Distrito Federal





**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.**

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal era una etapa del procedimiento respectivo, para cuya conclusión, la Secretaría de Desarrollo Urbano debería publicar la *declaratoria de conclusión* definitiva del procedimiento de reubicación, con la publicación del nombre de las personas físicas y morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o Licencia otorgados a su favor. Asimismo, informó que no contaba con la información sobre importe de derechos, toda vez que no había emitido ninguno.

Sin embargo, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, no se advierte que se haya pronunciado de manera explícita sobre los requerimientos de la particular, pues no se advierte que haya realizado manifestaciones tendentes a indicarle de manera categórica si en el domicilio que refirió se contaba o no con una autorización para colocar publicidad exterior, la autoridad que la emitió, sus facultades para hacerlo y si se generó el pago de derechos y su cantidad.

En ese sentido, dicha respuesta, al no haberse pronunciado de manera específica sobre cada uno de los requerimientos, transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad regulados en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o*

*afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*



Por lo expuesto, es oportuno determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, resultando **fundados** los agravios que formuló.

Ahora bien, toda vez que es posible que el Sujeto y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sean competentes para atender la solicitud de información, ya que pueden pronunciarse respecto del requerimiento **2**, es pertinente analizar si cuentan con atribuciones para la totalidad de la misma, lo anterior, con la finalidad de establecer si el Sujeto tenía la obligación de remitir la solicitud a la Secretaría.

En ese sentido, se considera oportuno analizar el contenido de los artículos 72, 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, a efecto de determinar la obligación del Sujeto en cuanto a la emisión de los permisos en materia de publicidad exterior y el pago de los derechos correspondientes. Dichos artículos prevén:

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES**

**Artículo 72.** *Por el uso y aprovechamiento de un espacio para anuncio en un nodo publicitario, será necesario obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable.*

**Artículo 73.** *A cambio del uso y aprovechamiento de espacios para anuncios en nodos publicitarios, el interesado deberá pagar la contraprestación que se fije en el Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente.*

*Tratándose de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios a cambio de proyectos de infraestructura o equipamiento urbanos, su vigencia será por siete años, prorrogables por el tiempo necesario considerando el monto de la inversión.*



**Artículo 74.** *La contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, será pecuniaria.*

**Artículo 75.** *Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del acuerdo que emita el titular de la Secretaría para distribuir los espacios para anuncios en cada nodo publicitario, la Secretaría, a través del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, solicitará a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Finanzas que determinen la contraprestación que corresponda por el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles del Distrito Federal para fines de publicidad exterior.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para el uso y aprovechamiento de los nodos publicitarios, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** debe expedir un Permiso Administrativo Temporal Revocable, para lo cual, el interesado deberá pagar la contraprestación que se fije en el Permiso, la cual será pecuniaria.

En ese sentido, el Permiso Administrativo Temporal Revocable respectivo establecerá la contraprestación a pagar por parte de sus beneficiarios, debiendo ser fijada la cantidad en términos monetarios.

Asimismo, se advierte que en el catálogo de trámites y servicios del Gobierno de la Ciudad de México existe uno denominado **Permiso Administrativo Temporal Revocable de Espacios para Anuncios en Nodos Publicitarios**, cuya Unidad Administrativa responsable de su tramitación era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **siendo un requisito indispensable el pago de los derechos correspondientes por el permiso respectivo. Lo anterior puede verificarse en la siguiente imagen:**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





Inicio > Anuncios > Permiso Administrativo Temporal Revocable de Espacios para Anuncios en Nodos Publicitarios

Tema: Anuncios

Unidad responsable: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

### Permiso Administrativo Temporal Revocable de Espacios para Anuncios en Nodos Publicitarios

El Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confiere a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, toda vez que de la revisión del trámite, se desprende que es la encargada de otorgar los Permisos para anuncios en nodos publicitarios, y en dichos permisos se fija el pago de los derechos.

Asimismo, reviste particular importancia analizar las facultades con que cuenta el Sujeto Obligado en lo relacionado al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones en materia de publicidad exterior, para lo cual es pertinente citar lo establecido en el *Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en materia de publicidad exterior*, el cual dispone lo siguiente:

**Primero.** Se delega en el **Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** y en el **Director General de Asuntos Jurídicos**, las facultades de otorgar y revocar **Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios**, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**Segundo.** La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos



*Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.*

***Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.***

***Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.***

***Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.***

De lo anterior, se desprende que las facultades referentes al otorgamiento y revocación de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales para la instalación de anuncios, se delegan al **Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los cuales ejercerán, de manera conjunta, las facultades delegadas por el Titular de la Secretaría.

En ese sentido, se advierte que resultan ser competentes en cuanto al otorgamiento de los Permisos, Licencias y Autorizaciones en materia de publicidad exterior la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Ahora bien, de la revisión de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, se advierte que en cuanto a los requerimientos **1, 2 y 3**, determinó orientar a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **sin realizar la remisión correspondiente**, por lo que su actuación no se ajustó con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*.

Por otra parte, dado que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Sujeto recurrido cuentan con facultades para pronunciarse respecto de la solicitud de información, y si bien determinó orientarla para que presentara la misma ante la Secretaría, lo cierto es que omitió remitir ésta.

En ese sentido, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que remita la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que se pronuncie al respecto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días



posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione a la solicitante el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, realizando las precisiones que considere necesarias.
- Emita un pronunciamiento categórico tendente a dar respuesta a los requerimientos **4, 5 y 6**.



- Remita la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al tener facultades en el tema de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**SEXO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**